

**Impuesto a la exportación del plomo y zinc.**

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que es conveniente ampliar la ley N° 8516 que establece tributación sobre el plomo y el zinc, de modo que el explotador abone los impuestos respectivos por la cantidad de metales que le son efectivamente pagados en los mercados extranjeros;

Que es igualmente necesario tomar en consideración los gastos que ocasionan la exportación y venta de los productos;

Que las ventas en barras, concentrados y minerales de plomo y zinc, se basan generalmente en los precios de Londres;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

**EL PODER EJECUTIVO**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—El impuesto establecido en el artículo 2° de la ley N° 8516, será de cuatro chelines por tonelada métrica de plomo y regirá desde el momento que este metal alcance una cotización de veintiuna libras esterlinas por tonelada en el mercado de Londres, aplicándose sobre el 98 % del contenido fino en el caso de barras o plomos viejos y sobre el 65 % de dicho contenido fino en el caso de minerales, concentrados o cualquier otro producto metalúrgico.

Artículo 2°.—El impuesto establecido en el artículo 3° de la misma ley será de cuatro chelines por tonelada métrica de zinc, rigiendo desde el momento en que este metal alcance una cotización de veintisiete libras esterlinas por tonelada en el mercado de Londres, y se aplicará sobre el 90 % del contenido fino en el caso de barras o metal viejo o sobre el 50 % de dicho contenido fino si se trata de minerales, concentrados o cualquier otro producto metalúrgico.

Artículo 3°.—Cuando en el mercado de Londres el precio del plomo sea superior a veintiuna libras esterlinas por tonelada y el zinc sea superior a veintisiete libras esterlinas por tonelada, el impuesto aumentará en diez por ciento del mayor valor.

Artículo 4°.—Para los efectos de esta ley se tomarán como precios del plomo y del zinc en Londres, los promedios de las cotizaciones en el mes anterior al del embarque que hará conocer oportunamente el Ministerio de Hacienda.

Artículo 5°.—El impuesto de exportación al plomo y el zinc se considerará equivalente al impuesto a las utilidades industriales y comerciales establecido en el título I del capítulo II de la ley N° 7904, debiendo por lo tanto tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 29° de dicha ley para la acotación de las utilidades de las Empresas que explotan estos metales.

Casa del Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.

O R. BENAVIDES.

*F. Montagne*, Presidente de Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública

*C. A. de la Fuente*, Ministro de Relaciones Exteriores.

*A. Rodríguez*, Ministro de Gobierno y Policía.

*Felipe de la Barra*, Ministro de Justicia y Culto.

*F. Hurtado*, Ministro de Guerra.

*T. A. Iglesias*, Ministro de Hacienda y Comercio.

*H. Mercado*, Ministro de Marina y Aviación.

*Federico Recavarren*, Ministro de Fomento.

*Roque A. Saldías*, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

---

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

*T. A. Iglesias*